



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2189-2015
LIMA

Suficiente actividad probatoria de cargo

SUMILLA. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, dieciocho de julio de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Walter Arias Gutiérrez, contra la sentencia condenatoria de fojas seiscientos diez, del veintidós de junio de dos mil quince. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Walter Arias Gutiérrez, en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintitrés, sostiene que los medios probatorios actuados durante el proceso no han desvirtuado el principio de presunción de inocencia; que no existe una suficiente actividad probatoria de cargo que vincule a su patrocinado con el delito materia de juzgamiento y que el requerimiento de acusación formulado por el Ministerio Público se fundamenta en prueba diminuta; que no resulta suficiente indicio de responsabilidad el hecho de cumplir su defendido con el rol de taxista y ser intervenido cuando los autores del hecho delictivo abordaron su vehículo; por lo que solicita que se absuelva a su patrocinado.

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas trescientos cuarenta, se advierte que el siete de julio de dos mil seis, como a las cuatro horas con



treinta minutos (madrugada), cuando el agraviado Carlos Véliz Baca realizaba servicio de taxi, en el vehículo Station Wagon (color amarillo), de placa de rodaje SOZ-novecientos setenta y cinco, por las inmediaciones del Centro Comercial Risso, en el distrito de Lince, el procesado Walker Morey Núñez solicitó sus servicios, conduciéndolo al Boulevard San Juan, en el distrito de San Juan de Miraflores y cuando se aproximaba hasta el destino señalado, el procesado Walker Morey Núñez solicitó lo conduzca al colegio Héctor Prettel, donde el agraviado Carlos Véliz Baca se estacionó para cobrar sus servicios, circunstancias que aprovechó el procesado para sujetarlo del cuello y decirle que deseaba el vehículo para otro trabajo y simultáneamente observó que se aproximaban dos sujetos más, uno de ellos premunido de un arma de fuego (pistola) por lo que se produjo un forcejeo en el interior del vehículo, logrando el agraviado salir del vehículo. Circunstancialmente transitaba por la zona un vehículo Daewoo Tico (color morado metálico), de placa de rodaje AGT-cuatrocientos cuarenta y siete, con tres ocupantes, los cuales se detuvieron para ayudar al agraviado, lo que motivó que el procesado Walker Morey Núñez y los otros dos sujetos descendan del vehículo del agraviado y se den a la fuga, subiendo a un vehículo marca Nissan, modelo Station Wagon (color blanco), de placa de rodaje SU-mil quinientos catorce, emprendiéndose una persecución, mientras los sujetos descendían del vehículo, conforme avanzaban. Comunicándose el agraviado vía celular con la Central del ciento cinco, siendo apoyados por una patrulla policial, por inmediaciones del óvalo de la Curva Cocharcas, circunstancias que accidentalmente colisionaron con el vehículo que se daba a la fuga, logrando intervenir a los procesados Walter Arias Gutiérrez, quien



conducía el vehículo y a Walker Morey Núñez, siendo conducidos a la Comisaría del Sector.

Tercero. Que pese a la negativa del procesado Walter Arias Gutiérrez [manifestación policial de fojas veintinueve, en presencia del representante del Ministerio Público y en el plenario a fojas quinientos veinticuatro], tanto el delito como su responsabilidad penal se acreditan con la declaración uniforme, coherente y persistente del agraviado Carlos Véliz Baca [manifestación policial de fojas veinte y preventiva de fojas ciento setenta y cinco] donde señala que el procesado era la persona que conducía el vehículo de color blanco, Station Wagon, Nissan AD, en el cual huyeron los delincuentes.

Cuarto. Que la tesis incriminatoria se acredita con la declaración del testigo impropio Walker Morey Núñez [fojas quinientos cuarenta y ocho, quien señaló que conoce a Arias Gutiérrez; que en sus anteriores declaraciones señaló no conocerlo, debido a que en ese tiempo no estaba sentenciado, que solo le faltan dos a tres semanas para salir, ahora tiene que pagar el procesado Arias Gutiérrez, que estando en el penal este no se acordó de él; cuando fueron a la comisaría él se fue y se olvidó del declarante; que para cometer el hecho delictuoso se puso de acuerdo con Walter, este lo llamó a su casa para encontrarse por el Tropicana en San Juan y le dijo para "meter la manito", que quiere decir para robar; anteriormente ha robado con él, este le enseñó a hacerlo; ese día Walter fue a recogerlo a su casa y acordaron de momento robar un auto] y con las Actas de Registro Personal y Comiso practicados al procesado Walter Arias Gutiérrez, al testigo impropio Walker Morey Núñez y al absuelto Paco Chingay Salazar –fojas cincuenta y seis, cincuenta y



tres y cincuenta y uno, respectivamente– donde se advierte que ninguno de ellos, al momento de ser intervenidos poseía dinero.

Quinto. Que resulta incoherente la versión del procesado Arias Gutiérrez cuando afirmó que le estaba haciendo un servicio de taxi al testigo impropio Walker Morey Núñez, quien le pagó seis soles, y que no podía cobrarle por adelantado porque su trabajo no culminaba, ya que le iban a pagar por hora; sin embargo, conforme se ha anotado, cuando se le realizó el registro personal no se le encontró dinero.

Sexto. Que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia –reconocida en el numeral veinticuatro, literal e, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú– como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, es decir, que las pruebas actuadas en el proceso estén referidas al hecho criminal que se le imputa al encausado, las que deben ser incriminatorias, para con ello sostener un fallo condenatorio.

Séptimo. Que de lo expuesto, se concluye que los medios probatorios de cargo, postulados por el titular de la acción penal y valorados en su oportunidad por la Sala Penal Superior, para justificar el fallo condenatorio, generan convicción de la responsabilidad penal del acusado Walter Arias Gutiérrez y, a la vez, constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental le reconoce.

Octavo. Que, siendo así, los elementos de descargo expuestos por el impugnante en modo alguno enervan la eficacia de los medios de prueba precitados, porque el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria de fojas seiscientos diez, del veintidós de junio de dos mil quince, que condenó a Walter Arias Gutiérrez por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Véliz Baca, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Interviene el doctor Hinostroza Pariachi, por licencia del doctor Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SADARRIAGA

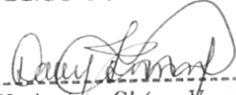
BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA